

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil.

Dirección de Gobierno.—Núm. 64.

Para que los diferentes asuntos de la Administración se despachen con el orden y regularidad posible, y con el fin tambien de que no sufra retraso el servicio público por consecuencia de las dificultades que puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de los Reales decretos y órdenes de 28 y 29 de Diciembre último, he resuelto hacer las prevenciones siguientes:

1.º Todos los negocios que hasta fin de Diciembre próximo pasado eran del conocimiento y resolución del Gefe político, lo son en la actualidad del Gobierno de provincia, y en tal concepto los expedientes, solicitudes y demas asuntos que se promovían por las corporaciones municipales y particulares en todo lo concerniente á los ramos de Gobernación, Administración provincial y municipal, Comercio, Instrucción pública y Obras públicas, se les dará en este Gobierno de provincia el mismo curso y tramitación que antes de ahora se hallaba establecido en el Gobierno político.

2.º Respecto á los ramos de Hacienda que por los referidos Reales decretos y órdenes se ponen hoy día bajo la intervencion y vigilancia del Gobierno de provincia, se tendrán presentes las advertencias que se espresan: 1.º El Gobierno de provincia conoce directa é inmediatamente de todo lo que dice relación á contabilidad provincial de Hacienda pública, clases pasivas, pagos ó distribución de fondos, suspensión ó descuento de sueldos, quejas contra empleados, suspensión de funcionarios ó Ayuntamientos, fraudes y omisiones, retraso en el despacho, abusos en el fomento de las rentas y demas atribuciones que les confieren los citados decretos. 2.º Conoce en grado de apelacion de las resoluciones que dicten los Sres. Administradores de Directas, Indirectas, Estancadas, Placas y Gefe de Estadística.

3.º Todos los que tengan que promover asuntos que se refieran á Contribuciones Directas tales como la Territorial y de Subsidio, pago de derecho susti-

uido al de lanzas por títulos ó atrasos procedentes de dichas contribuciones ó de las directas estinguidas, ó que haya de quejarse de los Ayuntamientos ó Juntas repartidoras, entablarán sus solicitudes ante el Sr. Administrador del ramo de la provincia.

4.º Los que igualmente hayan de gestionar acerca de Contribuciones Indirectas, como derechos de puestos, consumos, encabezados por rentas de la Hacienda, arrendamientos, hipotecas, diezmos de legos, tabacos, sal, papel sellado, pólvora y demas ramos que estan á cargo de la Administración de Indirectas acudirán en primer término al Sr. Gefe de ella en la provincia.

5.º Los asuntos que se refieran á Fincas del Estado, ó sea Bienes Nacionales, habrán de promoverse ante el Sr. Administrador del ramo.

6.º Lo concerniente á negocios de Estadística del ramo de Hacienda, se promoverá ante el Sr. Gefe de ella en la provincia.

7.º Las prevenciones que hacen referencia á los asuntos cuyo inmediato conocimiento pertenece á los Sres. Administradores, se entienden igualmente en la parte que corresponde á la Subdelegación de Rentas del partido administrativo de Ponferrada.

8.º Cuando los interesados juzguen que las resoluciones dictadas por los Sres. Gefes de Hacienda, son susceptibles de enmienda ó reforma, ó no se conformaren con ellos, podrán acudir á este Gobierno de provincia, en donde examinándose el expediente instruido en la Administración, se confirmaran, enmendaran, ó acordará lo que se considere justo.

9.º Por último, como no es fácil abrazar todos los casos que pueden ofrecerse en todo lo que tenga conexión en los asuntos de Hacienda, ni prevenir los inconvenientes ó dudas que ocurran en la aplicación de las anteriores disposiciones; los que duden sobre el sentido ó inteligencia de alguna de ellas podrán dirigir sus solicitudes al Gobierno de provincia, desde el cual se pasarán á la Administración correspondiente por cuyo conducto serán comunicadas las determinaciones que se adopten.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento, gobierno y cumplimiento de quien correspondá. Leon y Febrero 14 de 1850.—Estancado del Busto.

Siendo uno de mis principales deberes el fomento de las rentas públicas del Estado, y que su recaudación é ingreso en Tesorería se verifique con la puntualidad y exactitud que están prevenidas, no puedo menos de recomendar á los Ayuntamientos, Administradores subalternos de los de todos los ramos, procuren con la mayor eficacia y llenen este servicio en los plazos y épocas que señalan las instrucciones de Hacienda y repetidas órdenes del Gobierno de S. M.; en el concepto de que así como sabré apreciar el celo y actividad de las corporaciones y funcionarios públicos que cumplan religiosamente con la remisión á Tesorería de Rentas de los productos de las diferentes contribuciones que deben ingresar en la misma; tendré que adoptar, con sentimiento, medidas de rigor contra los morosos ó apáticos, si no concudiesen en los plazos designados á hacer efectivos los respectivos cupos de los distritos, pues solo por este medio podrán cubrirse las apremiantes obligaciones que pesan sobre el Erario y demas del servicio público. Leon 14 de Febrero de 1850. = Francisco del Busto.

Núm. 66.

En la Gaceta del Gobierno de 1.º del actual se halla inserta el pliego de condiciones para la subasta del servicio de transportes terrestres de Sal para todos los Alfolios del Reino, el cual para mayor publicidad se inserta tambien á continuación en este periódico oficial. Leon 9 de Febrero de 1850. = Francisco del Busto.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal para la Península é islas Baleares.

- 1.º La contrata empezará á tener efecto en 1.º de Mayo de 1850, y concluirá en 31 de Diciembre de 1852.
- 2.º El contratista se obliga á conducir el número de fanegas de sal de 112 libras castellanas cada una que se le prescriba por la Dirección general de Rentas estancadas; su término será su embargo en cada año el que expresa la nota que para gobierno de los licitadores se pone á continuación.
- 3.º Las conducciones se harán, por regla general, desde las fábricas ó depósitos que se designan en la expresada nota; pero la Dirección podrá variarlas, así como el portemoreo de las consignaciones, según la conveniencia del servicio, sin que el contratista tenga derecho á indemnización ni resarcimiento, aun cuando se le señalen fábricas, alfolios ó depósitos trasladados ó nuevamente establecidos.
- 4.º Aprobado que sea el remate por S. M. la Dirección general de Rentas estancadas hará los pedidos de sales al contratista, para que desde luego pueda empezar á realizar las remesas á los puntos que se le señalen, siendo responsable el contratista de todas las consecuencias que origine la falta de sales en los puntos designados, según se determinará en las condiciones siguientes.
- 5.º El número de fanegas necesario para los consumos de un año habrá de quedar precisamente entregado en los alfolios dentro de este período; y el contratista á cuyo favor quede la subasta empezará desde luego á hacer las remesas en la debida proporción y las continuará en términos de que tenga siempre existente en ellos, cuando menos, la cantidad de sal que se gradúa ne-

cesaria en la nota referida para el sueldo de dos meses de los de mayores consumos del año. Si por no cuadrar sales con oportuniad disminuyese la referida existencia, sin tenerse noticia de que el contratista hubiese tomado las medidas convenientes para su inmediata y segura reposición, el Administrador de Contribuciones indirectas y de Rentas estancadas de la provincia lo avisará inmediatamente á la Dirección general para que esta comunique las correspondientes órdenes á las fábricas ó depósitos, á fin de que hagan remesas por cuenta del contratista, el cual abonará la diferencia ó mayor coste de estas conducciones y toda clase de gastos que se originen por dicha causa, sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificación que las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los Administradores referidos de las fábricas ó depósitos, y por el de indirectas y Rentas estancadas de la provincia.

6.º Si por falta de cumplimiento del contratista, y mientras la Dirección general adopta las medidas á que se refiere la condición precedente, para evitar la falta de sueldo el Administrador de provincia ó la misma Dirección, según la urgencia del caso, hiciésemos á mandasen hacer remesas de unos á otros alfolios, el contratista quedará obligado, no solo á pagar el sobrepeso de portes y gastos que origine su falta, sino tambien á reponer las sales extraídas de los puntos que hayan socorrido al que hubiese quedado en descubierto. Y á fin de evitar reclamaciones por falta del contratista, cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar trasportes por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á presencia de un escribano, el cual librará testimonio de la diligencia; con cuyo documento y con la certificación que respecto á las demas operaciones expedirán los Administradores de los alfolios, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma del exceso de precio en los portes y de los gastos que se originen.

7.º Cuando los ajustes de transportes que se hagan por los empleados de la Hacienda desde las fábricas y depósitos á los alfolios sean á precios mas bajos que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

8.º La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y al contratista se le satisfarán solamente los portes de las fanegas de sal que entreguen en especie los conductores, pagando aquel las que estos dejen de entregar con relacion á las que exprese la guia al precio que por todos conceptos tenga la sal para los consumidores en el punto donde se verifique la entrega.

9.º Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores quedaran á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion al contratista.

10.º La liquidacion de los portes del número de fanegas de sal que entreguen los conductores se hará abonando la Hacienda por cada fanega de 112 libras castellanas, y por cada una de las guías que desde las fábricas ó depósitos se lijen á cada uno de los alfolios, el precio que resulte en la adjudicacion.

11.º El pago de los portes se realizará en los alfolios donde fuesen cargo las sales remesadas en el acto de la entrega, y conforme á las disposiciones vigentes ó á las que rijan en lo sucesivo respecto de la clase de moneda; y si en dichos alfolios no hubiese fondos disponibles, se abonará al contratista el total de los portes en la capital de la provincia.

12.º Las conducciones se harán en carros cubiertos, ó en carretillas donde los caminos no permitan aquel medio de transporte; pero en ambos casos se colocarán las sales en sacos bien acondicionados para precaverlas de la humedad. En ningún caso ni por ningún motivo ni pretexto se conduciran las sales á granel, y será obligacion del contratista el presentar los sacos necesarios para el envase de aquellas; en el concepto de que sin esta circunstancia los Administradores de las fábricas ó depósitos no facilitarán sales á los conductores que se presenten á cargarlas.

13.º La sal se entregará limpia y en el estado natural en que saiga de las fábricas y depósitos, y para su comprobacion en el punto de su destino presentaran los conductores un saco de escudallo cosido y sellado que recibiran de los Administradores de aquellos establecimientos. Si al verificarse la entrega notasen los empleados de la Hacienda que la sal se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervencion, hasta que se halla en el estado de ser admitida, si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde por la Dirección general lo que correspondiera, si tuviese otro origen el deterioro.

14.º Si la falta, adulteracion ó cualquiera otro defecto procediese de robo cometido á de la intervencion de una fuerza mayor, estará obligado el contratista á justificar plenamente estas causas,

así como la inculpatibilidad de los conductores; en el concepto de que fuera de estos casos no podrá dicho contratista eximirse de la responsabilidad por ningún otro.

15.º Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en las fábricas y depósitos y en la capital de la provincia.

16.º El precio máximo que se fija como tipo para la admisión de las proposiciones es el de veinte maravedís por fanega y legua.

17.º El contratista adelantará el cumplimiento de este contrato con seis millones de reales nominales en títulos al portador del 3 por 100. Dicha cantidad quedará depositada en el Banco español de San Fernando, y no podrá disponer de ella el expresado contratista hasta la finalización del referido contrato, prestando para ello comunicación de la Dirección general del ramo á aquel establecimiento. La certificación ó documento que expida el Banco acreditando el depósito quedará en la mencionada Dirección general incorporado á su expediente, devolviéndose en su día al contratista.

Bajo las precedentes condiciones se celebrará en esta corte la subasta para el servicio de transportes terrestres de sal de la Península é islas Baleares el día 15 de Marzo próximo en el despacho del Director general de Rentas estancadas, á su presencia y con asistencia de los Subdirectores, del oficial encargado de la sección y del escribano mayor de Rentas.

Los que concurren á dicho acto como licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallan suscritos aquéllas.

En el referido día, desde las doce á la una de la tarde, se recibirá por el Director general, en presencia de los individuos arriba expresados, y en el local mencionado, sito en el p.º segundo de la Aduana de esta corte, con entrada por la calle Augusta de San Bernardo, los pliegos que se presenten en los términos prescritos.

Dada la hora de la una se anunciará que queda cerrado á admisión de pliegos; y antes de abrirse éstos acreditará cada uno de los proponentes, con certificación del Banco español de San Fernando, haber depositado en él la cantidad de tres millones nominales en títulos al portador del 3 por 100 para responder de la proposición que hiciere en su pliego, manifestando además por escrito su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones sin modificación ni reserva. Sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposición.

Los que presenten proposiciones á nombre de otras personas exhibirán al mismo tiempo el poder que estas hubiesen otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorización para el acto de la entrega del pliego, sino también para hacer las pujas ó mejoras de precio en el caso que se determinará.

Abiertos los pliegos y publicado que sea su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de transportes terrestres de que se trata, bajo las condiciones precedentes, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio de la Hacienda pública; y si entre las proposiciones ventajosas hubiere dos ó mas enteramente iguales en precio, se abrirá seguidamente una ballación por pujas, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquéllas ó sus apoderados legalmente autorizados. Estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos, y transcurrido este tiempo sin verificarse otra alguna se rematará el servicio en el acto en el mejor postor.

Condiciones adicionales.

1.º La adjudicación del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobación de S. M.

2.º El interesado á cuyo favor se haga la adjudicación otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Madrid 10 de Enero de 1850.—Rafael del Bosque.

NOTA á que se refiere la condición 2.ª del anterior pliego de condiciones para los transportes terrestres de sal.

Provincias.	Alfolios.	Fábricas ó depósitos de donde se sacan.	Consignacion.	Número de fanegas de sal de 112 libras que deben tener existentes.		
Albacete.	Albacete.	Minglanilla.	1900	500		
		Fuente-Albilla.				
	Chinchilla.	Minglanilla.	800	300		
		Fuente-Albilla.				
	Almansa.	Villena.	600	200		
		Jumilla.				
	Penas de S. Pedro.	Fuente-Albilla.	1600	300		
		Minglanilla.				
	Albacete.	Roda.	1700	500		
		Casas-Ibañez.	Fuente-Albilla.	2400	400	
Hellín.	Jumilla.	900	300			
	Fuente-Albilla.					
Villarrobledo.	Pinilla.	1000	600			
	Minglanilla.					
Alicante.	Alicante.	3700	550			
	Sucelos.	1400	150			
Alicante.	Torrevieja.	Eliche.	2100	300		
		Oribuela.	3600	600		
		Munovar.	900	80		
		Villena.	1700	200		
		Alcoy.	4800	1300		
Aylla.	Piedrahita.	Torrevieja.	780	200		
		Avila.	1600	2000		
		Arévalo.	1100	800		
		El Barco.	1400	600		
Badajoz.	Depósito de Sevilla.	Mumbeltran.	2400	600		
		Piedrahita.	500	600		
		Badajoz.	1000	300		
		Mérida.	1000	600		
		Serena.	1500	1000		
		Llenera.	300	1000		
		Zafra.	400	800		
		Fregenal.	400	500		
		Badajoz.	Jerez de los Cabas.	Heros.	400	250
				Oliveza.	600	150
Albuquerque.	900			200		
Barcarrola.	1000			150		
Talarribias.	2600			400		
Almendralejo.	400			400		
Barcelona.	Cardana.	Azuaga.	200	200		
		Horga.	18000	4500		
		Vich.	20000	3500		
Búrgos.	Poza.	Igualada.	7000	2000		
		Búrgos.	3000	1800		
		Bribiesca.	100	250		
		Barbadillo.	500	150		
		Belorado.	1000	250		
		Castrogeriz.	300	250		
		Trías.	500	130		
		Lerma.	2100	250		
		Miranda.	500	100		
		Medina.	500	300		
		Pampliega.	800	150		
		Poza.	200	50		
		Selano.	500	130		
		Villadiego.	200	200		
Búrgos.	Isona.	Araudo.	1000	1000		
		Arauzo.	1500	600		
		Roa.	1900	350		

Cáceres.	Cáceres.	Depósito de Sevilla	4300	1000	
	Almántara.	Idem.	600	160	
	Brozas.	Idem.	600	200	
	Coria.	Idem.	1000	600	
	Montanechez.	Idem.	700	400	
	Miñadas.	Idem.	1500	250	
	Navalmoral.	Idem.	2000	400	
	Trujillo.	Idem.	2600	800	
	Plasencia.	Idem.	7500	1200	
	Membrillo.	Idem.	1100	140	
Cádiz.	Arcos.	San Fernando.	500	500	
	Bornos.	Hortales.	500	500	
	San Fernando.	San Fernando.	300	70	
	Gracajema.	Hortales.	200	600	
	Úbrique.	San Fernando.	100	300	
	Medina.	Idem.	200	250	
	Alcalá.	Idem.	160	200	
	Sanlúcar.	Sanlúcar.	200	200	
	Olvera.	Navazo y Rejano.	200	500	
	Castellón.	Segorve.	Murviédra.	8500	2200
Morella.		Vinaroz.	3400	2600	
Ciudad Real.	Ciudad Real.	Pinilla.	1300	700	
	Almadén.	Idem.	2400	600	
	Almagro.	Idem.	3300	600	
	Almodovar.	Idem.	300	400	
	Daimiel.	Idem.	1800	300	
	Malagon.	Idem.	200	200	
	Hanzanares.	Idem.	3100	500	
	Piedrahuesa.	Idem.	900	150	
	Santa Cruz.	Idem.	900	300	
	Valdepeñas.	Idem.	500	200	
Córdoba.	Infantes.	Idem.	2000	500	
	Alcázar de S. Juan	Idem.	1300	600	
	Córdoba.	Duernas.	1000	1100	
	Aguilar.	Idem.	600	200	
	Buena.	Cuesta-Palomas.	200	550	
	Bujalance.	Idem.	200	400	
	Cabra.	Jarales.	800	300	
	Castro.	Duernas.	300	300	
	Espiel.	Idem.	250	150	
	Fuente Ovejuna.	Idem.	200	150	
Córdoba.	Lucena.	Jarales.	800	600	
	Montilla.	Duernas.	300	600	
	Montoro.	Cuesta-Palomas.	600	550	
	Palma.	Duernas.	200	400	
	Pozoblanco.	Idem.	600	800	
	Puente Genil.	Jarales.	100	100	
	Priego.	Cuesta-Palomas.	300	500	
	Ranabla.	Duernas.	500	400	
	Hinojosa.	Idem.	300	300	
	Coruña.	Santiago.	Padron.	15000	2500
Cuenca.	Cuenca.	Montecagudo.	4000	800	
	Campillos.	Minglanilla.	3300	700	
	Cañete.	Montecagudo.	1000	260	
	Parrilla.	Minglanilla.	3300	700	
	Priego.	Tuégate.	2000	300	
	Cuenca.	Repueva.	Requena.	2000	600
			Villargordo.		
			Fuente Abilla.		
		San Clemente.	Minglanilla.	500	200
		Belmonte.	Idem.	500	600
Castillo de Garcis.					
Muñoz.		Minglanilla.	500	250	
Villanueva de la Jara.		Idem.	500	250	
Sisante.		Idem.	550	250	
Gascueña.		Montecagudo.	800	150	
Huete.	Belinchon.	1000	500		
Tarancon.	Idem.	2000	400		

Gerona.	Gerona.	San Felix.	10500	2000		
	Figueras.	La Escala.	3600	2000		
Granada.	Granada.	Malá.	11600	3800		
		Loja.				
	Loja.	Idem.	2300	1900		
	Alhama.	Idem.	1300	600		
	Granada.	Baza.	Utiel.	1200	900	
			Boquetas.			
		Guadix.	Idem.	500	1500	
		Ujijar.	Idem.	700	1000	
		Huescar.		Periogo.	2000	550
				Zacatín.		
Orjiva.			Roquetas.	300	900	
			Malá.			
Guadala-jara.		Guadala-jara.	Olmeda.	8500	800	
			Idem.	1900	600	
	Molina.	Almalla.	500	900		
	Pastrana.	Belinchon.	3300	500		
	Belhueva.	Olmeda.	2700	700		
	Cogolludo.	Idem.	3600	600		
	Alcocer.	Saelices.	1600	550		
	Huelva.	Arocena.	Sevilla.	3800	550	
		La Palma.	Huelva.	2600	700	
	Huesca.	Huesca.	Naval.	1700	900	
Barbastro.		Idem.	300	700		
Benavente.		Peralta.	500	600		
Fraga.			Peralta.	500	500	
			Sástago.			
Jaca.		Naval.	500	500		
Biescas.		Idem.	500	400		
Boñán.		Idem.	2700	400		
Berdún.		Idem.	500	150		
Ayerve.			Naval.	300	200	
		Zaragoza.				
Sarriena.	Naval.	500	100			
Venasque.	Peralta.	1300	600			
Jaen.	Jaen.	Don Benito.	2000	800		
		Barranco-honda.				
	Alcalá la Real.	San José.	500	400		
	Bailen.	San Carlos.	1000	200		
	Linares.	Idem.	2000	300		
	Martos.		San José.	500	500	
			La Orden.			
	Andujar.		Albrijuelo.	600	600	
			Don Benito.			
	Mancha Real.		Don Benito.	300	250	
		La Orden.				
Porcuna.	La Orden.	300	300			
Baeza.	Don Benito.	1600	500			
Ubeda.		Don Benito.	700	700		
		San Carlos.				
		Albrijuelo.				
Cazorla.	Peal y Porcel.	500	300			
Orcera.	Hornos.	900	200			
Villacarrillo.	Peal y Porcel.	700	500			

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Ha desaparecido del pueblo de la Maya, provincia de Salamanca, una yegua de las señas siguientes: preñada, de siete cuartas escavas de alzada, pelo negro que puerda algo efecto de la estacion, herrada, en la nalga derecha con una cruz que termina por abajo en forma de asa de caldero, cabeza pequeña y mobica y bastante poblada de erines y cola. La persona que sepa su paradero se servirá avisar en la redaccion de este Boletín, casa de Miñon donde gratificarán.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.